



*Junta Electoral de Andalucía*

|        |                                                                                                                                                                        |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tipo   | <b>Denuncia</b>                                                                                                                                                        |
| Asunto | <b>Denuncia 1/2022 del representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.</b> |
| Fecha  | <b>3 de mayo de 2022</b>                                                                                                                                               |

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«El día 27 de abril de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A), formulando denuncia contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A.

Se dio traslado del escrito a la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión, S.A. para que informara sobre los hechos denunciados y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto, presentándose el correspondiente escrito el día 29 de abril de 2022.

### **ACUERDO**

Dos son las actuaciones informativas de Canal Sur Radio y Televisión, S.A. que se someten a nuestra consideración. La primera, realizada en el informativo televisivo *Noticias 1* del día 26 de abril, consiste esencialmente en un balance de la Legislatura del Parlamento de Andalucía que acaba de concluir. La segunda, contenida en el informativo televisivo *Noticias 2* del mismo día, se refiere a la cobertura informativa de la reunión de un órgano del Partido Popular.

Comenzando nuestro examen con el de la primera actuación, debe señalarse, ante todo, que en el escrito de denuncia se reproducen gráficamente cinco capturas de pantalla, que expresamente se indica que corresponden a la actuación denunciada.

Sin embargo, examinadas por esta Junta Electoral las correspondientes imágenes, se comprueba que la última de las capturas de pantalla reproducidas en el escrito no forma parte de la actuación denunciada. En este sentido, esta Junta Electoral llama la atención sobre la indispensable diligencia que debe presidir la formulación de escritos de cualquier naturaleza ante la misma, evitando actuaciones, como la señalada, que puedan inducir a una indeseable confusión y perjudicar el correcto y adecuado desarrollo de sus esenciales funciones.

Pues bien, sentado lo anterior, el examen de las imágenes correspondientes a esa primera actuación permite comprobar que se realiza un resumen de la Legislatura concluida, destacándose determinados aspectos de esta. A juicio del denunciante, el espacio se centra en los logros del Gobierno, obviando cualquier aspecto negativo o conflictivo.



*Junta Electoral de Andalucía*

Ciertamente, la información ofrecida destaca exclusivamente aspectos que, en principio, podrían considerarse positivos de la gestión del Gobierno de Andalucía. Pero los términos concretos en que se realiza, unidos al momento temporal en que tiene lugar, inmediatamente después de la disolución del Parlamento de Andalucía, determina que no pueda considerarse que ha existido una vulneración del principio de neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública durante el período electoral, que resulta del artículo 66.1 LOREG.

En efecto, el hecho de que la información se produzca inmediatamente después de la disolución de la Cámara puede justificar que se resalten en este primer momento cuáles han sido los aspectos positivos de la gestión del Gobierno durante la Legislatura, en unos términos exclusivos, sin ponderación con elementos negativos, que, probablemente, no resultarían admisibles en un momento posterior del período electoral. A ello hay que añadir que nos encontramos ante ámbitos de actuación en los que indudablemente tiene juego también la libertad de información del artículo 20 CE, aun cuando necesariamente modulada por la neutralidad y el respeto a la igualdad y al pluralismo que han de guiar la actividad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública.

En consecuencia, no procede, respecto de esta primera actuación informativa denunciada, la apertura de procedimiento sancionador ni la adopción por esta Junta Electoral de medida alguna al respecto.

No obstante, aun cuando no se aprecia en este concreto supuesto infracción alguna de la normativa de aplicación, por esta Junta Electoral de Andalucía debe realizarse, máxime en este momento inicial del período electoral, un recordatorio expreso y específico de la obligación que pesa sobre los medios de comunicación de titularidad pública de extremar el celo en su actividad informativa, con la finalidad de garantizar, de modo pleno y efectivo, el respeto de los principios de neutralidad informativa y pluralismo político y social, y de este modo preservar la indispensable igualdad entre quienes compiten en el proceso electoral. También esta Junta Electoral estará especialmente atenta, en el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas, al estricto cumplimiento de esa obligación.

Respecto de la segunda actuación informativa de Canal Sur Radio y Televisión, S.A. a la que se refiere el escrito de denuncia, esencialmente se cuestiona en este el tiempo informativo dedicado al Partido Popular en relación con el que han recibido otras formaciones políticas.

Sin embargo, como reiteradamente ha declarado la Junta Electoral Central, el respeto a los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad en la actividad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública no puede ser valorado atendiendo exclusivamente a un programa en concreto, debiendo tomarse como referencia un espacio temporal más amplio, teniendo en cuenta, además, la innegable libertad de información de los profesionales de los medios en relación con la determinación de los hechos que constituyen noticia.

De este modo, considerando las explicaciones que sobre la información ofrecida se contienen en el escrito de alegaciones formulado por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., y la circunstancia de que el denunciante no aporta ningún otro dato para fundar su queja más allá del



*Junta Electoral de Andalucía*

detalle de los concretos tiempos dedicados a la información relativa a cada formación política en el programa en cuestión, no puede apreciarse por esta Junta Electoral lesión alguna de los esenciales principios recogidos en el artículo 66.1 LOREG.

En consecuencia, no procede tampoco, en relación con esta segunda actuación informativa sometida a nuestra consideración, la apertura de procedimiento sancionador ni la adopción de medida alguna al respecto.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifica el Acuerdo».